



**COMISIÓN DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS
LXVI LEGISLATURA**

DCPCI/03/2019

**DECRETO No.
LXVI/RFLEY/0383/2019 I P.O.
UNÁNIME**

H. CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E . -

La Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción II de la Constitución Política, 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, todos del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I.- Con fecha catorce de marzo del año dos mil diecinueve, el Diputado Lorenzo Arturo Parga Amado y la Diputada Rocío Guadalupe Sarmiento Rufino, integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentaron iniciativa con carácter de Decreto mediante la cual propusieron reformar la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Chihuahua, con la finalidad de adicionar un artículo 30 BIS al “CAPÍTULO V” de Obligaciones del Estado, en materia de multiculturalidad y adopción de medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha diecinueve de marzo del año dos mil diecinueve, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a



COMISIÓN DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS LXVI LEGISLATURA

DCPCI/03/2019

esta Comisión de dictamen legislativo la iniciativa de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

III.- La iniciativa se sustenta en los siguientes argumentos:

"La Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentó recomendación dirigida a los "Titulares del Poder Ejecutivo Federal y Local, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, Congreso de la Unión, y Poderes Legislativos de las Entidades Federativas de la República Mexicana" señalando que la protección al patrimonio cultural ha tenido una evolución, en donde inicialmente la protección a monumentos y edificios arquitectónicos se consideró el principal objeto de salvaguarda, ya que el patrimonio inmaterial era difícil de distinguir por sus propias características de intangibilidad, fue reconocido, regulado y salvaguardado en fechas más recientes.

La Recomendación General No. 35 establece ["la necesidad emergente de proteger el patrimonio cultural inmaterial de los pueblos y comunidades indígenas en los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas -junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes- que las comunidades, reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural."]



COMISIÓN DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS LXVI LEGISLATURA

DCPCI/03/2019

La "Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los pueblos indígenas", establece en su artículo 31 numerales 1 y 2, que: "los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales. Conjuntamente con los pueblos indígenas, los Estados adoptarán medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos". **Dicha Declaración establece el deber de los Estados, conjuntamente con los pueblos indígenas, de adoptar medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de esos derechos.**

La "Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial" fue adoptada en París, Francia, el 17 de octubre del 2003, y ratificada por México el 14 de diciembre de 2005. Esta Convención señala que por patrimonio cultural inmaterial se entiende "... los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas -junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes- que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este



COMISIÓN DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS LXVI LEGISLATURA

DCPCI/03/2019

patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana".

Además, dispone "la obligación de los Estados en elaborar uno o varios inventarios de patrimonio cultural inmaterial en su territorio, los cuales deberán actualizarán regularmente". Dicho instrumento ordena establecer una serie de medidas de salvaguarda, entre las que se señalan la adopción de una política general encaminada a realzar la función del patrimonio cultural en la sociedad e integrar su protección en programas de planificación. **Lo que se traduce a la obligación del Estado a designar o crear organismos competentes para la salvaguarda del patrimonio cultural, además de llevar a cabo la elaboración de inventarios o catálogos.**

La misma Convención, a través de su artículo 13, prevé otras medidas para salvaguardar, tales como:

"... adoptar una política general encaminada a realzar la función del patrimonio cultural inmaterial en la sociedad y a integrar su salvaguardia en programas de planificación;

...designar o crear uno o varios organismos competentes para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial;



COMISIÓN DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS LXVI LEGISLATURA

DCPCI/03/2019

... fomentar estudios científicos, técnicos y artísticos, así como metodologías de investigación, para la salvaguardia eficaz del patrimonio cultural inmaterial que se encuentre en peligro;

... adoptar las medidas de orden jurídico, técnico, administrativo y financiero adecuadas...

...favorecer la creación o el fortalecimiento de instituciones de formación en gestión del patrimonio cultural inmaterial,

...garantizar el acceso al patrimonio cultural inmaterial, respetando al mismo tiempo los usos consuetudinarios

... y crear instituciones de documentación sobre el patrimonio cultural inmaterial y facilitar el acceso a ellas".

En la presente iniciativa abordará las acciones para impulsar una perspectiva intercultural de los "Lineamientos de Política Cultural" Ministerio de Cultura PERÚ", estableciéndolos como parte del derecho comparado con la finalidad de adecuar nuestra legislación en pro de nuestra diversidad cultural específicamente en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas.

"• La implementación de la Ley de Consulta Previa a los pueblos indígenas u originarios, con la finalidad de institucionalizar el diálogo intercultural entre el Estado y dichos pueblos. Esto incluye el Reglamento, la Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas u Originarios y la capacitación a intérpretes en lenguas indígenas u originarias.



COMISIÓN DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS LXVI LEGISLATURA

DCPCI/03/2019

- *La creación del Museo Nacional Amazónico, con el objetivo de generar un espacio permanente de difusión e intercambios con la cultura amazónica.*
- *La declaratoria del año 2012 como "Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad", que destacó nuestra perspectiva intercultural y señala un derrotero.*
- *La puesta en marcha de un programa de lucha contra la discriminación étnica y racial.*
- *La conformación de un grupo de trabajo multisectorial para, con la participación de la sociedad civil, realizar la Encuesta Especializada de la población afroperuana.*
- *El funcionamiento de la comisión multisectorial para la protección de los pueblos en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial.*
 - *La realización de exposiciones, como Paisajes Ancestrales del Pueblo Yánesha, para recuperar la memoria oral y el espacio histórico cultural de diversos y distintos pueblos, difundiéndolos."*

Por lo anteriormente expuesto y con la finalidad de materializar a los Pueblos y Comunidades Indígenas como sujetos de derecho en relación al Patrimonio Cultural Intangible; para que el Estado a través de la Secretaría de Cultura, ente rector de la política en materia de multiculturalidad, adopte medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas; a fin de que mantengan, controlen, y protejan su y



COMISIÓN DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS LXVI LEGISLATURA

DCPCI/03/2019

desarrollo su patrimonio cultural intangible, así como su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural."

Artículo 30 BIS. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Cultura, ente rector de la política en materia de multiculturalidad, en Coordinación con la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas adoptarán medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas; a fin de que mantengan, controlen, y protejan el desarrollo de su patrimonio cultural intangible, así como la propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural."

Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa en comento, quienes integramos esta Comisión dictaminadora, formulamos las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, quienes integramos la Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas, no encontramos impedimento alguno para conocer del presente asunto.

II.- La situación planteada por los precursores de la iniciativa que hoy se analiza, consistente en la necesidad de proteger el patrimonio cultural inmaterial de los pueblos y comunidades indígenas, en los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas, que de manera colectiva reconozcan como parte



COMISIÓN DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS LXVI LEGISLATURA

DCPCI/03/2019

de aquél, incluyendo los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes, así como el control, protección y desarrollo de la propiedad intelectual sobre dicho patrimonio, constituye un aspecto esencial para garantizar su existencia como pueblo que, además, encuentra sustento jurídico desde diversos instrumentos de carácter internacional, nacional y estatal o local.

El derecho internacional de los derechos humanos, comprende múltiples declaraciones, pactos, convenciones o tratados que regulan la materia señalada con antelación y que son de carácter obligatorio para nuestro país, por haberse suscrito por el Presidente de la República y ratificado por la Cámara de Senadores; en otros casos, por el simple hecho de adherirse a ellos, de tal suerte que en cumplimiento del principio de convencionalidad, resulta necesario abordar dichos instrumentos.

Como referente internacional se cuenta con el **Convenio 169** sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, que fue adoptado por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) el 27 de junio de 1989, instrumento que resulta vinculante para nuestro país a partir del 5 de septiembre de 1991, por haber sido suscrito por el Presidente de la República y ratificado por el Senado, documento que al igual que todo ordenamiento jurídico fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del 24 de enero de 1991.



COMISIÓN DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS
LXVI LEGISLATURA

DCPCI/03/2019

De conformidad con este Convenio, los gobiernos de los países que lo suscribieron, asumieron la responsabilidad de desarrollar acciones coordinadas y sistemáticas con los propios pueblos interesados, para proteger sus derechos y garantizar el respeto de su integridad, de tal suerte que dentro de las acciones específicas quedó incorporada la promoción para la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales, con pleno respeto de su identidad social y cultural, al igual que de sus costumbres, tradiciones e instituciones, según se desprende del artículo 2, numerales 1 y 2, este último en su inciso b).

También señala que otras de las medidas que deben ser adoptadas son aquellas de carácter especial para salvaguardar las personas, instituciones, bienes, trabajo y cultura de los pueblos interesados (artículo 4.1). De lo anteriormente señalado se puede determinar que los derechos culturales a que hace referencia el documento citado con antelación, constituye un elemento de los derechos humanos de que gozan los pueblos y comunidades indígenas, por lo que deben ser concatenados con otros instrumentos que regulan con mayor profundidad dicho tema.

Otro instrumento de carácter internacional que resulta aplicable y que tardó más de dos décadas en ser aceptado, es la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**, que fue aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 13 de septiembre de 2007, y en donde nuestro país fue uno de los adherentes a la misma.



COMISIÓN DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS LXVI LEGISLATURA

DCPCI/03/2019

La Declaración de referencia, aborda de manera explícita la protección de los derechos que se vinculan con la cultura y los conocimientos tradicionales, particularmente en sus artículos 11.1 y 13.1, que son del tenor literal siguiente:

"Artículo 11.1. Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, objetos, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas."

"Artículo 31.1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales."



COMISIÓN DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS LXVI LEGISLATURA

DCPCI/03/2019

La Declaración en comento viene a complementar lo establecido por el Convenio 169 de la OIT, en materia de derechos culturales de los pueblos y comunidades indígenas, pues alude de manera específica a lugares arqueológicos, históricos, diseños y ceremonias, entre otros, que deben ser protegidos tal y como lo señala la precursora de la iniciativa que hoy se analiza. Inclusive el instrumento internacional de referencia, también aborda de manera explícita el derecho que los pueblos indígenas poseen para controlar sus conocimientos tradicionales, que se encuentran indisolublemente asociados a los recursos humanos y genéticos que conllevan al plano de lo biocultural y por ende, se relaciona con la propiedad intelectual de tal conocimiento y prácticas sociales.

Por otro lado, la Convención Americana de Derechos Humanos auspiciada por la Organización de los Estados Americanos (OEA), que data del mes de noviembre de 1969 y que en el caso de nuestro país entró en vigor el 24 de marzo de 1981, constituye otro de los referentes internacionales que deben ser tomados en consideración por la relación que guarda con los derechos culturales.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), al analizar asuntos que le fueron planteados con base en los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, ha señalado que en función del artículo 21 de la Convención de referencia, resulta necesario proteger la conexión existente entre el territorio y



**COMISIÓN DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS
LXVI LEGISLATURA**

DCPCI/03/2019

los pueblos, como elemento necesario para su supervivencia física y cultural, al igual que para el desarrollo y continuidad de su cosmovisión.

En el caso de la sentencia dictada al conocer de la acción promovida por el pueblo indígena Kichwa de Sarayaku contra Ecuador, el 27 de junio de 2012, en el párrafo 146 señaló la necesidad de proteger la conexión referida con antelación, para garantizar que los pueblos indígenas puedan continuar viviendo su modo de vida tradicional y que su identidad cultural, estructura social, sistema económico, costumbres, creencias y tradiciones distintivas sean respetadas, garantizadas y protegidas por los Estados.

Lo anterior, permite visualizar la importancia y trascendencia que para los pueblos indígenas reviste la conservación y protección de su cultura, tradiciones y prácticas culturales para su subsistencia como un conglomerado.

Otro instrumento de peculiar importancia por su contenido específico, es la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, adoptada en la Ciudad de París el 17 de octubre de 2003, en el marco de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), con la entrada en vigor para nuestro país el 20 de abril de 2006, de acuerdo al decreto promulgatorio respectivo.

En el preámbulo del referido instrumento se reconoce el importante papel que las comunidades indígenas desempeñan en la producción, salvaguardia,



COMISIÓN DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS
LXVI LEGISLATURA

DCPCI/03/2019

mantenimiento y recreación del patrimonio cultural inmaterial, contribuyendo con ello al enriquecimiento de la diversidad cultural y la creatividad humana.

De conformidad con el artículo 2, en sus numerales 1 y 2, por patrimonio cultural inmaterial se entiende “los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas –junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios que le son inherentes- que las comunidades... reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural...”

“... se manifiesta en particular en los ámbitos siguientes: tradiciones y expresiones orales... usos sociales, rituales y actos festivos; conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo; técnicas artesanales tradicionales.”

El artículo en cita también señala en su numeral 3 lo que debe entenderse por salvaguardia, especificando que son las medidas encaminadas a garantizar la viabilidad del patrimonio cultural inmaterial y que comprende la identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización y revitalización del mismo, en sus distintos aspectos.

Entre las obligaciones que señala para los gobiernos de las diferentes naciones que la suscribieron, se encuentra la adopción de medidas que permitan garantizar la salvaguardia del supracitado patrimonio, entre ellas la identificación y definición de los diversos elementos que lo componen y que se encuentran presentes en su territorio, puntualizando que para ello es necesario



COMISIÓN DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS LXVI LEGISLATURA

DCPCI/03/2019

la participación de las comunidades; además, especifica que deben confeccionarse uno o varios inventarios.

Identificadas como otras medidas de salvaguardia, prevé la adopción de una política general encaminada a realizar la función del patrimonio cultural inmaterial en la sociedad y a integrar su salvaguardia en programas de planificación. Así mismo, prevé la obligación de crear uno o varios organismos competentes para lo anterior. Tales obligaciones se encuentran contempladas en los artículos 11, 12 y 13 del instrumento de referencia.

III.- Al haberse identificado las obligaciones jurídicas de orden internacional que nuestro país se comprometió a dar cumplimiento, corresponde ahora analizar el orden constitucional federal y la legislación específica del Estado de Chihuahua, vinculada al tema que se analiza.

La Constitución General de la República en el duodécimo párrafo de su Artículo 4o., establece que *"Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural."*, disposición que entraña uno de los derechos humanos



COMISIÓN DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS LXVI LEGISLATURA

DCPCI/03/2019

reconocidos en diversos tratados internacionales, como aquellos a los que se hizo referencia en el apartado que antecede.

Como todo elemento del Sistema Jurídico Mexicano, para la cabal comprensión del sentido que entraña, debe analizarse e interpretarse a partir de otras disposiciones, que en el caso particular serían de la propia Constitución Política, particularmente del contenido del Artículo 2o., por ser donde se reconoce la composición pluricultural de nuestro país, además de contener gran número de los derechos colectivos de los pueblos indígenas, entre ellos, el de libre determinación y, por consecuencia, autonomía para preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

A partir de la interacción que se genera entre las disposiciones señaladas con antelación, concatenada con los dispositivos provenientes del derecho internacional de los derechos humanos, se genera un andamiaje jurídico que regula las diversas vertientes del derecho a la cultura.

Ejemplo de lo anterior son tanto la **Ley General de Cultura y Derechos Culturales**, como la **Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas**, en donde cada una regula aspectos asociados a la materia propia de su denominación.



COMISIÓN DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS LXVI LEGISLATURA

DCPCI/03/2019

Por lo que atañe a nuestra entidad federativa, no es la excepción, pues también cuenta con la ley para la Protección del Patrimonio Cultural del Estado de Chihuahua, que data del año dos mil dieciocho, por lo que puede afirmarse que es de reciente expedición y que conforme a su artículo 1 tiene por objeto primordial, entre otros aspectos, garantizar el derecho humano a la cultura en lo relativo a la protección, conservación, salvaguarda, acceso y disfrute del patrimonio cultural material, inmaterial y biocultural del Estado, favoreciendo el diálogo en la diversidad cultural, en el marco constitucional y legal del país, así como en los tratados internacionales en la materia, de los que México forma parte.

La Ley en comento, visualiza claramente a los pueblos indígenas, comunidades étnicas y pueblos originarios, haciendo énfasis en los derechos asociados a sus lenguas o idiomas, manifestaciones culturales y patrimonio biocultural, que en este último caso comprende el conocimiento, innovaciones y práctica de los recursos genéticos relacionados con la alimentación y medicina tradicional.

El ordenamiento de referencia es puntual al señalar como autoridad rectora en materia de política cultural a la Secretaría de Cultura Estatal, por así estipularse en su artículo 18, situación que es congruente con el contenido del artículo 27 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, que señala que a dicha Secretaría corresponde elaborar y conducir la política cultural del Estado, con la participación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que corresponda.



COMISIÓN DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS LXVI LEGISLATURA

DCPCI/03/2019

La primera de las leyes referidas otorga a la Secretaría de Cultura atribuciones expresas para identificar, inventariar y catalogar el patrimonio cultural del Estado, así como garantizar la participación comunitaria mediante un sistema de consulta apegado al marco constitucional para incorporar a los pueblos originarios en la adopción de decisiones y gestiones relacionadas con el patrimonio cultural, según se aprecia del contenido de las fracciones VIII y XV del artículo 15 de dicho cuerpo normativo.

Dentro de las autoridades que la legislación referida señala como competentes para la aplicación de la Ley en comento, se encuentra la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas (COEPI) y las demás autoridades estatales y municipales, incluyendo sus organismos descentralizados, en el ámbito de su competencia, acorde al contenido de las fracciones VII y IX de su artículo 13.

El ordenamiento jurídico en cita, también señala que los programas derivados de la implementación de la política pública en materia cultural, como el que se debe establecer para garantizar las condiciones que aseguren la salvaguarda, protección y conservación del patrimonio cultural, deben ser formulados y ejecutados por las dependencias del orden estatal, de acuerdo con su competencia y objeto, en coordinación con la propia Secretaría de Cultura. El sustento de la referida obligación se encuentra previsto en los artículos 20, fracción I y 21 de la supracitada Ley.



COMISIÓN DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS LXVI LEGISLATURA

DCPCI/03/2019

También se prevé que la Secretaría de Cultura, en coordinación con los municipios e instituciones federales o estatales competentes, realizarán los inventarios y catálogos del patrimonio cultural material, inmaterial y biocultural, especificando que para ello, la dependencia citada con antelación debe crear los grupos de trabajo interinstitucionales para definir y unificar criterios, compartir información y crear los sistemas de información que resulten necesarios, según se desprende de los artículos 27, 28 y 31. En este punto, la COEPI por sus atribuciones y experiencia, se convierte en una autoridad clave para lograr lo que la norma jurídica señala respecto a los inventarios y catálogos.

Así mismo, en los términos señalados por el artículo 47, puntualiza que los pueblos originarios tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar la propiedad intelectual sobre su patrimonio cultural inmaterial, enfatizando que la Secretaría de Cultura coadyuvará en la protección para que los productos derivados del uso y explotación de éste, se reconozcan y apliquen en beneficio de sus creadores, respetando la propiedad intelectual.

De lo anterior se desprende que la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas (COEPI), es autoridad en materia cultural y que debe coadyuvar con la Secretaría de Cultura del Estado en la identificación, inventario y catalogación del patrimonio cultural material, inmaterial y biocultural, así como en la protección, conservación y salvaguardia del mismo.



COMISIÓN DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS
LXVI LEGISLATURA

DCPCI/03/2019

También se debe señalar que dada la importancia de concatenar los ordenamientos jurídicos que señalan atribuciones y funciones para la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas (COEPI), y con ello lograr una verdadera sistematización legal de los múltiples ordenamientos jurídicos que inciden en su actuar, esta Comisión dictaminadora considera necesario adicionar un artículo 30 Bis a la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua, situación que permitirá a las autoridades en materia cultural, entre ellas COEPI, tener claridad en cuanto a su participación en dicha materia, así como avanzar en la misma.

Por último, hay que precisar que se retoma en lo general la propuesta formulada por los precursores de la iniciativa, realizando únicamente algunos ajustes de redacción en aras de lograr la concatenación de las dos leyes referidas, así como dar prioridad a lo que se pretende.

En mérito de lo antes expuesto, se somete a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se ADICIONA un artículo 30 Bis a la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua, para quedar redactado en los siguientes términos:



COMISIÓN DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS
LXVI LEGISLATURA

DCPCI/03/2019

Artículo 30 Bis. La Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas, conforme a lo que establece la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural del Estado de Chihuahua y demás disposiciones aplicables en la materia, coadyuvará con la Secretaría de Cultura Estatal en la adopción de medidas eficaces para la protección del patrimonio cultural material, inmaterial y biocultural de los pueblos y comunidades indígenas, así como para que éstos mantengan y controlen la propiedad intelectual de dicho patrimonio.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Congreso del Estado y el Poder Ejecutivo realizarán la traducción del presente Decreto a las lenguas indígenas del Estado y se le dará una amplia difusión.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabore la minuta de Decreto, en los términos en que deba publicarse.

D A D O, en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los cinco días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve.



COMISIÓN DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS
LXVI LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

DCPCI/03/2019

Así lo aprobó la Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas, en reunión de fecha ocho de julio de dos mil diecinueve.

	INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. ROCÍO GUADALUPE SARMIENTO RUFINO			
	DIP. LETICIA OCHOA MARTÍNEZ			
	DIP. JESÚS VELÁZQUEZ RODRÍGUEZ			
	DIP. MIGUEL ÁNGEL COLUNGA MARTÍNEZ			
	DIP. FERNANDO ÁLVAREZ MONJE			

Esta hoja contiene las firmas de las personas que integran la Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas y el sentido de su voto respecto del dictamen que recae a la Iniciativa con carácter de Decreto (660), presentada por la Diputada Rocío Guadalupe Sarmiento Rufino y por el Diputado Lorenzo Arturo Parga Amado, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, mediante la cual propusieron reformar la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Chihuahua, con la finalidad de adicionar un artículo 30 BIS al "CAPÍTULO V" de Obligaciones del Estado, en materia de multiculturalidad y adopción de medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.